

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (U.M.I.E.C.P. y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2021-00135-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación de la demandante. Tal dato, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- El anterior cuestionamiento, también se hace con respecto a la demandada Lizeth Katerine Guzmán Campos.

3- En la demanda no se esgrime si los obitados Luis Enrique y Lida Natalia Guzmán Campos, tienen o no herederos determinados. En caso positivo, deberán acreditar el parentesco respectivo.

4.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

5.- Con la demanda, no se aportó el registro civil de defunción del causante Jairo Evelio Guzmán (q.e.p.d.), expedido por el funcionario del estado civil correspondiente donde se sentó la muerte de dicha persona (Art. 105 del decreto 1260 de 1970, en armonía con el Art. 73 y S.S. del mismo decreto), sino un certificado de defunción expedido por el DANE (aparece a folio 2), el cual no sule el anterior documento, por cuanto que este fue expedido para efectos estadísticos.

6.- No se allego con la demanda, los registros civiles de defunción de Luis Enrique y Lida Natalia Guzmán Campos, herederos del causante antes mencionado.

7.- Por último, no se acredita por parte de la demandante que, mediante correo electrónico se le envió a la demandada aquí mencionada, copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

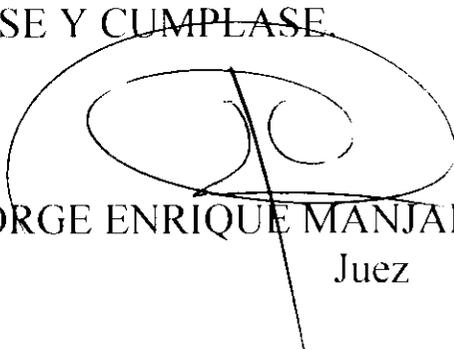
Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- Se reconoce al Dr. Juan Carlos Barrios González, como apoderado judicial de la señora Yolanda Campos Guzmán, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario